

Duitama (Boyacá), 1 de marzo de 2024

Señor:

JUEZ REPARTO.

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA HELENA ORJUELA VALENTIN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE DUITAMA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DUITAMA, Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CLAUDIA HELENA ORJUELA VALENTIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.384.033 de Duitama – Boyacá, obrando a nombre propio, por medio de la presente acudo a su Despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de: EL MUNICIPIO DE DUITAMA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DUITAMA, Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto considero que las citadas entidades han vulnerado mi derecho fundamental al ACCESO A CARGOS PUBLICOS (art. 40 numeral 7 y art. 125), TRABAJO (art. 25), DEBIDO PROCESO (art. 29) , MINIMO VITAL (art. 53) , PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (ART. 83), IGUALDAD (art. 13), consagrados en la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 modificado por el Acuerdo 20191000009506 del 13 de diciembre de 2019 se convocó a concurso público de méritos dentro del proceso Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer definitivamente ocho (12) vacantes, del MUNICIPIO DE DUITAMA - BOYACA, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, , Código 407, Grado 11 identificado con la OPEC 34544 pertenecientes a la planta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – Instituciones Educativas, cargo en el cual me inscribí para participación en el citado proceso de selección.

2. Una vez concluidas las etapas del concurso de méritos Convocatoria Boyacá Cesar y Magdalena, La Comisión Nacional del Servicio Civil público el día 03 de marzo de 2022 a través del módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 34544 del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 11, con Resolución 2885 del 1 de marzo de 2022 arrojando como resultado que YO, CLAUDIA HELENA ORJUELA VALENTIN identificada con cedula de

ciudadanía 1.052.384.033 quedé ubicado en el puesto No 20 de la lista con un puntaje de 79.61.

3. La Resolución 2885 del 1 de marzo de 2022, quedó en firmeza el 11 de marzo de 2022 y conforme a lo contenido en el artículo 6° de la misma, vigente hasta el 11 de marzo de 2024.

4. Con radicado BOY2023ER034501 de fecha 06 de julio de 2023, elevé solicitud a la Secretaria de Educación Departamental mediante el aplicativo SAC, a fin de recibir la información correspondiente a PROVISIÓN DE EMPLEOS Y USO DE LISTA DE ELEGIBLES OPEC 34544 AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 11 CONCURSO DE MERITOS ALCALDIA DE DUITAMA -BOYACA.CONVOCATORIA CESAR,MAGDALENA, BOYACÁ, esta petición fue trasladada a La Secretaria de Educación Municipal el mismo día en que la radiqué el día 06 de julio de 2023.

5.La secretaria de Educación del Municipio de Duitama tramita y envía respuesta a mi correo electrónico personal vhclausain@yahoo.es , en dónde me informa que las 12 vacantes convocadas dentro del proceso Boyacá, Cesar y Magdalena, fueron provistas con los primeros 12 elegibles de la Resolución 2885 del 1 de marzo y que “Las 12 posiciones fueron nombradas el 24 de marzo de 2022, debidamente notificadas, sin embargo, las elegibles de las posiciones 5, 7,10 y 11 inicialmente aceptaron el nombramiento, solicitando prórroga para tomar posesión del cargo el 17, 18 y 23 de agosto respectivamente. Sin embargo, renunciaron a tomar posesión del cargo finalmente. Acto seguido se reportó esta información en la plataforma SIMO4 BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener autorización para hacer uso de la lista de elegibles. La CNSC el 1° de septiembre de 2022 autoriza al Municipio de Duitama, hacer uso de la lista de elegibles en las posiciones 13 y 14 . En consecuencia, se nombran en Periodo de Prueba estas posiciones quienes tomaron posesión del cargo con algún tiempo de prórroga solicitado a partir del 1° y 15 de noviembre de 2022 respectivamente La CNSC el día 21 de noviembre de 2022, autoriza hacer uso de la lista para la posición No 15 y 16 de la lista de elegibles, la posición 15 fue nombrada el 28 de noviembre de 2022, correspondiendo a YANETH CACERES MANRIQUE ANRIQUE, quien aceptó y pidió prórroga para tomar posesión a partir del 1° de febrero de 2023, tomando posesión en esa fecha. Para la posición No. 16 se presento un empate de 4 elegibles: CLAUDIA CARDONA BALLESTEROS, MARIA TERESA MORENO RINCON, MARTHA LUCIA BARRAGAN UMBARILA Y MARTHA ISABEL ACOSTA GOYA. Para el desarrollo del proceso de desempate y con el propósito de garantizar el mérito en la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista, la CNSC determinó el proceso de desempate por medio del Acuerdo 0236, el cual indica que, se deben tener en cuenta unos criterios específicos. De no lograr un desempate con los documentos allegados, se hará un sorteo por medio de balotas que darán el resultado conforme a la suerte. Adjunto cuadro de calificación del criterio de desempate, con los documentos allegados por cada una de las cuatro elegibles, el cual fue notificado a cada una.De esta forma, y teniendo en cuenta que el desempate se presenta en el criterio No 2 para la elegible MARTHA LUCIA BARRAGÁN UMBARILA, quien fue nombrada en Periodo de Prueba en el cargo de Auxiliar Administrativa código 407 Grado 11, el 12 de diciembre de 2022, quien solicito prórroga para tomar posesión del cargo a partir del 1° de febrero de 2023, tomando posesión del mismo en esa fecha. Quedando hasta ese momento nombradas las 12 posiciones de la

oferta inicial. Así mismo, cuando la CNSC autorice hacer uso de las tres nuevas vacantes en las que se videncia la oferta actualizada, en el orden de los criterios le corresponderá el turno a 2 En cuanto al empate que se presenta entre las elegibles CLAUDIA CARDONA BALLESTEROS y MARTHA ISABEL ACOSTA GOYA, y habiendo agotado los criterios establecidos en la norma, será definido en su momento por balotas. Tal como Usted lo manifiesta en el momento La Comisión Nacional del Servicio Civil ya tiene la información de las vacantes que se generaron después de la convocatoria Proceso de Selección No. 1137 a 1225, 1227 a 1298 y 1300 a 1304 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena Alcaldía de Duitama (Boyacá), con el fin de que la CNSC autorice realizar el uso de la lista, por corresponder a empleos equivalentes o mismos cargos en tanto que se cumple con lo dispuesto en el Criterio Unificado ?Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. Sin embargo, cuando la CNSC autorice realizar los nombramientos de la OPEC actualizada, seguirán en el orden de la lista las personas pendientes por nombrar de la posición No. 16, María Teresa Moreno Rincón y en su orden después del desempate en balotas de Claudia Cardona y Martha Isabel Acosta Goya. Por lo tanto, para una nueva vacante (16) sería informada a la CNSC para la autorización de actualización de lista y uso de la misma, correspondería a la elegible Claudia Elena Orjuela Valentín.”

6.De acuerdo a la información brindada el día 1 de septiembre de 2023, radico un nuevo derecho de petición a la CNSC con radicado **2023RE167254** y código de verificación **8758060** en el cual solicitaba el avance de USO DE LISTA DE ELEGIBLES, la cual respondieron el día 10 de octubre informándome lo siguiente” En atención a su comunicación, es importante indicar la movilidad ocurrida en la lista conformada para el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34544, así: se consultó el Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE evidenciando que la entidad reportó los nombramientos y posesiones de las elegibles ubicadas en las posiciones uno (1) hasta la cuatro (4), eis (6),ocho (8), nueve (9) y doce (12), así mismo, la entidad reportó las derogatorias de las elegibles ubicadas en las posiciones cinco (5),siete (7), diez (10) y once (11), motivo por el cual y de manera cronológica a como se efectuaron los reportes, se autorizó el uso de la lista de la siguiente manera:

OPEC	ELEGIBLE	POSICIÓN EN LISTA	REEMPLAZÓ A
34544	EDITH MILENA ROA CORREA	Trece (13)	Elegible posición cinco (5)
	MARTHA CECILIA AGUILLÓN HAMON	Catorce (14)	Elegible posición once (11)
	YANETH CACERES MANRIQUE	Quince (15)	Elegible posición siete (7)
	CLAUDIA CARDONA BALLESTEROS	Dieciséis (16)	Elegible posición diez (10)
	MARIA TERESA MORENO RINCON		
	MARTHA LUCIA BARRAGAN UMBARILA		
	MARTHA ISABEL ACOSTA GOYA		

Como se evidencia, en la posición dieciséis (16) se presentó un empate toda vez que las elegibles obtuvieron puntajes iguales, por lo cual la entidad debió dar aplicación a los Criterios de Desempate señalados en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo de 2018 expedido por esta CNSC, determinando que la elegible señora MARTHA LUCÍA BARRAGÁN UMBARILA fue la llamada a ser nombrada. Posteriormente se generaron las tres (3) vacantes adicionales, motivo por el cual no se hace necesaria una autorización de

uso de lista adicional, lo anterior teniendo en cuenta que ya se encuentran autorizadas los elegibles restantes de la posición dieciséis (16), a quienes les asiste el derecho.

7. Con radicado No 563045022502 de 5 de febrero de 2024, elevé una nueva petición sobre el uso de lista de elegibles del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Grado 11 OPEC 34544, dado que tuve el conocimiento de la renuncia de una funcionaria que revocó al cargo, además también fue de mi conocimiento que la lista se encontraba en movimiento, en el entendido del derecho que me asiste como elegible número 16 y el hecho de que a dicha fecha no había recibido ninguna comunicación por parte del Municipio de Duitama o la Secretaria de Educación Municipal en lo referente a la vacante generada.

8. El día 27 de febrero de 2024, asisto de forma presencial a las instalaciones de la alcaldía, directamente a la ventanilla única, teniendo en cuenta que por vencimiento de términos de respuesta la petición debió haber sido respondida el día 26 de febrero de 2024 y nunca recibí dicha respuesta, en la ventanilla única me informan que no tienen conocimiento del número de radicado, me envían al 6° piso para que pregunte por este, teniendo en cuenta que mi vacante estaba relacionada con la Secretaria de Educación, directamente me remito al dicha oficina a consultar que sucedió con esta petición y nuevamente me informan que a ellos no les ha llegado dicha comunicación, las funcionarias muy amablemente revisan el sistema no logrando visualizar mi petición, sin embargo me remiten a la oficina de Talento Humano para preguntar por el radicado, al llegar me informan nuevamente que no tienen conocimiento, ya estando indispuesta manifiesto que de no tener respuesta alguna me veía en la penosa obligación de interponer otro recurso. Una de las funcionarias se toma el trabajo de verificar en el sistema y evidencia que la petición había llegado a su despacho el día 5 de febrero de 2024 y que no se le había dado respuesta, ante esto me manifiesta que de igual manera era competencia de la Secretaria de Educación, sin embargo se comunica con la Secretaría para que me sea brindada la información de manera presencial.

9. Efectivamente después de una larga espera me atiende una funcionaria cordialmente, quien revisa en el sistema y me muestra que, si había renunciado una persona al cargo y que por ende me asiste el derecho como elegible en el puesto 16, sin embargo, ese mismo día, de nuevo radico un segundo derecho de petición.

10. Con radicado **BOY2024ER016472** mediante el aplicativo SAC, tramito una nueva petición con asunto reiteración de petición en la cual solicito se me informe nuevamente el uso de la lista de elegibles y si me asiste el derecho de toma de posesión de cargo en periodo de prueba, también solicito que la información que me brindaron de manera verbal me sea suministrada de manera escrita, dicha petición es remitida el día 28 de febrero en horas de la tarde a la Secretaria del Municipio de Duitama.

11. El día 29 de febrero de 2024 recibo respuesta por parte de la Alcaldía con radicado n°563045022502 emitida por parte de La Secretaría de Educación del municipio en dónde me dan una respuesta que no es clara ni me brinda una información precisa sobre la petición realizada siendo la siguiente “El área de talento humano de la Secretaría de Educación está llevando su caso actualmente con el fin de darle una respuesta con calidad y lo más actualizada posible, según el número de personas que hayan sido notificadas con respecto al empleo consultado. Le solicitamos seguir atenta a su radicado en SAC con número DUI2024ER001447 en el cual se estará dando la respectiva respuesta”

12. Teniendo en cuenta que la lista de elegibles tiene fecha de vencimiento el día 11 de marzo y que a pesar de ser en este momento la persona oponible de acuerdo a la lista de elegibles vigente conformada para la OPEC 34544 por causa de la recomposición de la misma en consecuencia de los nombramientos efectuados a los primeros 12 elegibles, a la fecha NO he recibido ninguna notificación de la vacante definitiva que se generó por renuncia de una funcionaria correspondiente al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 11 perteneciente al Municipio de Duitama – Secretaría de Educación Municipal. Instituciones Educativas.

13. Con los hechos descritos se configura la vulneración de los derechos arriba citados por parte de las entidades accionadas ocasionando perjuicio a mi persona en mi ingreso económico /mínimo vital, el derecho a la estabilidad laboral y emocional a la cual tengo derecho como participante del Concurso de méritos y persona que ocupa la posición meritaria para acceder al nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo que me presenté.

DERECHOS VULNERADOS:

Señor Juez, encuentro vulnerados mi DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ART.125 C.P.) en conexidad con DEBIDO PROCESO (ART. 29 C.P.) IGUALDAD (ART. 13 C.P.) PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA (ART. 83 C.P.) DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.P.) DERECHO AL MINIMO VITAL (Art. 53 C.P.).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO AL TRABAJO-

Interpretación constitucional respecto a su protección. La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento

del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución sino pretende, la definición de campos de posibilidades para entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los sometan a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

"En armonía con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la Lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos"

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

1 El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede. (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo /os

colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La Ley reglamentará esta excepción y determinará /os cuales ha de aplicarse. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, e/ buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y genera/ de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera que tanto e/ ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es e/ mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección «me servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de las aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo «me las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁴. Asimismo, la Como ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir che/ concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)5.” En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del

funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

1 sentencia SU-011 de 2028. MP. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado

2 sentencia C-483 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo

3 sentencia SU-446 de 2011 MP José Ignacio Pretelt Chaljub

4 sentencia C-288 de 2014 MP José Ignacio Pretelt Chaljub

5 sentencia C-333 de 2012 MP María Victoria Calle Correa

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO SENTENCIA T 405 DE 2022:

“La estabilidad laboral de los SEPC que ocupan cargos de carrera en provisionalidad”

72. El artículo 53 de la Constitución Política dispone que la “estabilidad en el empleo” o estabilidad laboral es un derecho fundamental del trabajador [124] y un principio mínimo de la relación laboral [125]. La Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como un “derecho jurídico de resistencia al despido” [126] que, en términos generales, exige que la desvinculación del trabajador se efectúe de acuerdo con las condiciones y requisitos previstos en la Constitución, la ley y el reglamento [127]. Esta garantía constituye un límite a la autonomía de la voluntad privada en las relaciones laborales y reglamentarias que busca salvaguardar “la propia dignidad del trabajador y (...) [alcanzar] una mayor igualdad entre patrono y empleado” [128]. El alcance y contenido del derecho a la estabilidad en el empleo varía en función de la condición del sujeto, la naturaleza de la vinculación o el tipo de contrato. En tales términos, la Corte Constitucional ha señalado que la estabilidad laboral puede ser (i) precaria, (ii) reforzada o (iii) relativa o intermedia.

73. Los servidores públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad son titulares de estabilidad laboral “relativa o intermedia” [129] -no reforzada o absoluta-. Esto es así, puesto que los nombramientos en provisionalidad son, por su propia naturaleza “transitorios” [130] y, por lo tanto, quienes ocupan cargos de este tipo “no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo” [131]. Esta circunstancia es conocida por quien es nombrado en esas condiciones desde el inicio de su vinculación, por lo cual, en principio, no es “válido posteriormente aducir por ello la vulneración de algún derecho” [132] derivada de su desvinculación.

74. La estabilidad laboral relativa de los sujetos que ocupan cargos en provisionalidad se concreta en dos garantías fundamentales que los protegen frente a actos de desvinculación arbitrarios: 74.1. Garantía de legalidad y legitimidad del retiro. Esta garantía exige que la desvinculación se efectúe por (i) las “causales objetivas” previstas en la Constitución y en la ley, o bien (ii) para proveer el cargo que ocupan “con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos” [133]. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado que la terminación de una vinculación en provisionalidad para nombrar al sujeto que ganó el concurso no desconoce el derecho al trabajo del funcionario que ocupaba el cargo en provisionalidad. Esto, “pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de mérito” [134].

74.2. Garantía de debido proceso y motivación suficiente. Esta garantía exige al nominador exponer de forma clara, expresa y razonada las causales objetivas que justifican el retiro del servicio [135]. Esta garantía limita la discrecionalidad del nominador y diferencia la estabilidad laboral relativa de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad de aquella de los funcionarios de libre nombramiento y remoción (estabilidad laboral precaria).

CIRCULAR EXTERNA No 0008 DE 2021” Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles”

En el marco del proyecto de transformación institucional denominado SIMO 4.0, cuyo objetivo es integrar los diferentes sistemas de información de los procesos misionales que desarrolla la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y en atención a las funciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa que le corresponde cumplir a esta Comisión Nacional, se pone a disposición el nuevo Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles, en adelante Módulo BNLE.

Con este nuevo módulo, la CNSC busca brindar a los usuarios del mismo, un mecanismo mediante el cual puedan realizar en línea el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado “Jefe de Talento Humano”. En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites. Finalmente, se advierte a las entidades públicas que es su deber dar cumplimiento a la presente Circular y al Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020, expedido por la CNSC, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, y a las normas que lo modifiquen o sustituyan. De lo anterior se concluye que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mis derechos fundamentales y hacer uso de la acción de tutela, más aún cuando a través de este mecanismo se busca evitar un perjuicio mayor ante las decisiones que las entidades accionadas pudiesen cometer. En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, se ordenen las siguientes:

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO CARGOS, IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, y el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el MUNICIPIO DE DUITAMA, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE DUITAMA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDA: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizar la revisión de las novedades reportadas sobre la lista de elegibles del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO , Código 407, Grado 11 identificado con la OPEC 34544 pertenecientes a la planta de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – Instituciones Educativas conformada con la Resolución 2885 del 1 de marzo de 2022 y en virtud de la existencia de la vacante definitiva ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA el Uso de la Lista de Elegibles por causa de la novedad de renuncia presentada y adelantar las gestiones necesarias para que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba conforme las reglas del merito y de la convocatoria Boyacá Cesar y Magdalena lo señalan.

TERCERA : En concordancia con lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE DUITAMA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela EXPIDAN Y NOTIFIQUEN el acto administrativo correspondiente a mi nombramiento en Periodo de Prueba y posesión en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CODIGO 407 GRADO 11 conforme la lista de elegibles que con la Resolución 2885 del 1 de marzo de 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra en firme y está vigente.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Acuerdo n°CNSC-20191000004936 DEL 14-05-2019
2. Acuerdo n°CNSC-20191000009506 DEL 13-12-2019
3. Resolución 2885 del 1 de marzo de 2022.Lista de Elegibles OPEC 34544.
4. Traslado y Respuesta petición radicado DUI2023ER003975
5. Respuesta Radicado Nro. 2023RE167254 del 1 de septiembre de 2023
6. Radicado petición n° 563045022502 del 5 de febrero de 2024
7. Criterio Unificado CNSC Lista de Elegibles enero 2021.
8. Circular Externa 0008 de 2021 “Instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles.

NOTIFICACIONES

Accionante: CLAUDIA HELENA ORJUELA VALENTIN

DIRECCION: CALLE 6N° 17-81 PISO 2

CORREO ELECTRÓNICO: vhclausain@yahoo.es

CELULAR: 3197539055

Accionados:

MUNICIPIO DE DUITAMA /SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Dirección: Edificio Centro Administrativo Cra 15 Nro. 15-15 Plaza de los Libertadores Teléfono Conmutador: 57 + 60 + 87626230 Fax: 60 7601192 Correo institucional: contactenos@duitama-boyaca.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011 Correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



CLAUDIA HELENA ORJUELA VALENTIN
C.C. 1.052.384.033